

En Logroño, a 18 de marzo de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

22/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D. V.J.S a consecuencia de los daños sufridos por la pérdida de madera de chopo que imputa a la Administración Autonómica

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 4 de julio de 2002, por D. V.J.S, se presenta escrito en solicitud de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, en reclamación de la cantidad de 28.127,75_, en los que se valora la pérdida de madera de chopo convertida en leña, a consecuencia del retraso en la concesión de la autorización para proceder a la tala de la misma.

En resumen, se alega por el reclamante que la citada autorización se solicita en fecha 30 de diciembre de 1998 respecto de 1.960 árboles de 25 ó 30 centímetros y altura media de 12 metros y denegada por Resolución de la Dirección General de Medio Natural de fecha 12 de enero de 1999, Resolución que fue recurrida en vía contencioso administrativa confirmándose la resolución por Sentencia de la Sala de fecha 21 de febrero de 2001.

El motivo para denegar tal solicitud estriba en el hecho de haber ejercido la Comunidad Autónoma de La Rioja un derecho de retracto sobre la finca en la que se encuentran los chopos cuya corta se ha solicitado, estando pendiente dicho retracto de recurso judicial, no procediendo la autorización de la corta mientras no se resolviese la contienda judicial.

La Sentencia dictada en fecha 27 de junio de 2001 declaró disconforme a derecho la Resolución de la Consejería de Hacienda que acordó ejercer el derecho de retracto sobre la finca.

Con base en el citado pronunciamiento, el Sr. J. formula nueva solicitud de corta que se concede por Resolución de la Dirección General de Medio Natural para 1.901 pies de chopo, con 1.231,45 m³ de madera y 369,44 m³ de leña.

El Sr. J. considera que ha existido una pérdida de 369,44 m³ de madera, que es precisamente lo que se ha transformado en leña, por el retraso en la concesión de la autorización administrativa para la tala.

Al escrito de reclamación se acompaña: copia de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a que se hace referencia; la inicial solicitud de corta con su denegación; la posterior autorización de fecha 14 de Agosto de 2001; así como facturas relativas al precio de venta de la madera y sobre las que cuantifica el perjuicio que se dice sufrido.

Segundo

En fecha 25 de septiembre de 2002, se comunica a la solicitante así como a la aseguradora Z., sin que conste en el expediente las circunstancias que determinan la presencia en el mismo de la citada aseguradora, la incoación del expediente administrativo, así como el nombre de la Instructora del mismo.

Tercero

En la misma fecha, la Instructora recaba del Jefe de Servicio de Planificación y Fauna la emisión de informe ampliatorio de lo sucedido, que se emite en fecha 10 de octubre, al que se acompaña, además, la segunda solicitud de autorización de corta, de fecha 1 de Agosto de 2001. Esta segunda solicitud incorpora las comprobaciones

realizadas por el Guarda Forestal sobre las circunstancias de la tala a practicar, número de árboles en atención a los respectivos diámetros de los mismos, así como el volumen de madera.

Cuarto

En fecha 23 de enero de 2003, se notifica al interesado el trámite de audiencia por plazo de diez días, que se cumplimenta transcurrido con exceso dicho plazo, por lo que no se tienen cuenta las alegaciones realizadas ni la prueba propuesta en dicho escrito.

Quinto

En fecha 14 de febrero de 2003, se dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de febrero de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 3 de marzo de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que de cualquier modo se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el caso que nos ocupa, la lesión supuestamente sufrida por el reclamante consiste en una pérdida de madera de chopo que se cifra en 369,44 m³ y que se valora en 28.127,75_. Esos metros cúbicos constituyen la parte de madera de chopo que se ha transformado en leña a consecuencia de haberse visto obligado a esperar dos años y medio para realizar la corta de las choperas, que es el periodo comprendido entre la fecha de la primera solicitud y julio de 2002, fecha en la que se realiza la corta.

En primer lugar, es preciso indicar que la totalidad del lapso de tiempo anteriormente mencionado en modo alguno le es imputable a la Administración, por cuanto ésta autorizó la tala en virtud de Resolución de fecha 14 de agosto de 2001, casi un año antes de la efectiva corta de los chopos, sin que se haga constar circunstancia alguna en el expediente que explicase dicho retraso una vez autorizada la corta.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que, dentro del sistema español de responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al reclamante la cumplida prueba del perjuicio patrimonial sufrido y este perjuicio en modo alguno resulta acreditado en el presente expediente. Ciertamente es que en la primera de las solicitudes de corta, se hace referencia a la existencia de 1.960 chopos, sin embargo no existe en todo el expediente prueba alguna tendente a acreditar tal manifestación. Únicamente existe la manifestación del Sr. J. S. en el impreso de solicitud. Sin embargo, cuando se presenta la segunda solicitud, tras la Sentencia que declaró no ajustado a derecho el ejercicio del retracto por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de La Rioja, aparece la comprobación realizada por el Guarda Forestal, en la que se detalla perfectamente el número de árboles en función a los diámetros de los mismos y el volumen de madera que se obtendrá de dichos árboles. Frente a dicha comprobación, no hay forma alguna de poder determinar el número de árboles que existían en el año 1998, algo que lógicamente incumbía a quien reclama la existencia de responsabilidad patrimonial. Ciertamente es que en el extemporáneo escrito evacuando el trámite de audiencia, se solicitó la declaración de la persona que se dice midió la madera para obtener los datos de la corta que se solicitó en diciembre de 1998. El hecho de haber presentado ese escrito una vez transcurrido con exceso el plazo de que se disponía, determina que no se haya acreditado la preexistencia de esos 1960 chopos, con lo que no existe acreditación de ese daño patrimonial sufrido y ello con independencia de otra serie de cuestiones que se hacen constar en el informe expedido por el Ingeniero de Montes el 10 de octubre de 2002 y del que, entre otras consideraciones, se desprende que en la vida de los árboles no existe un momento exacto a partir del cual pueda afirmarse que la madera pierda sus cualidades y se convierta en leña, como se dice en la reclamación. Para que ello pudiese producirse, sería necesario un proceso considerable de años por lo que es imposible que en un período de menos de dos años, una masa de chopos pueda sufrir un deterioro del 23% de su madera.

Por otra parte, la cantidad de madera que, según el Sr. J., se deterioró como consecuencia del retraso, resulta ser la leña que, de acuerdo a las fórmulas y tarifas de cubicación empleadas para el cálculo, se obtiene al cortar la chopera solicitada y que viene reflejada en la autorización. A efectos de cubicación de árboles, por leña hay que entender las partes de un árbol que no sirven para desenrollo o sierra, por tratarse de trozos de pequeño diámetro y escasa rectitud que se obtienen de las ramas y que, por lo tanto, en modo alguno la existencia de leña refleja un supuesto deterioro de la madera, sino que se refiere a árboles en perfecto estado vegetativo.

CONCLUSIONES

Única

La propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación interpuesta por D. V.J.S, resulta totalmente ajustada a Derecho, al no haber acreditado el reclamante el perjuicio patrimonial que dice haber sufrido.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.